

Panamá, 28 de septiembre de 2001.

Su Excelencia

NORBERTO DELGADO DURÁN

Ministro de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señor Ministro:

Pláceme ofrecer respuesta a Nota DS-AM-N-N°041 de 16 de julio de 2001, en cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución Política, el Código Judicial y especialmente la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En la referida Nota nos consulta respecto a la conformación del Consejo Técnico de Sociología.

I. Antecedentes.

Según nos explica, de acuerdo a la Ley No.1 de 3 de enero de 1999, por la cual se reglamentó la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones, el artículo 6, preceptúa:

“Artículo 6. El Consejo Técnico de Sociología estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que el designe, quien lo presidirá.
2. Un profesor del Departamento de Sociología de la Universidad de Panamá, escogido en reunión de la Junta Departamental.
3. Un asesor Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con derecho a voz únicamente.
4. Un representante, escogido en asamblea general, de cada uno de los gremios de

sociólogos reconocidos por la Ley, hasta un máximo de tres (3) representantes. De exceder esa cantidad el número de gremios, el reglamento del Consejo Técnico determinará la forma de escoger esa representación.

El Secretario será escogido de entre los miembros del Consejo, en la primera reunión que éste celebre, y tendrá derecho a voz y voto.”

Por su parte la Resolución No.1 de 6 de noviembre de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Sociología, en su artículo 2, ha dispuesto:

“Artículo 2. El Consejo Técnico de Sociología estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que él designe, quien la presidirá.
- b) Un profesor del Departamento de Sociología de la Universidad de Panamá, escogido en reunión de la Junta Departamental.
- c) Un asesor legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con derecho a voz únicamente.
- d) Tres representantes, escogidos en asamblea general, de cada uno de los gremios de Sociólogos reconocidos por la Ley. De exceder esa cantidad, este Reglamento establece los siguientes requisitos a los gremios para tener representación en el Consejo:
 1. Presentar evidencia formal de la actividad del gremio (registro de reuniones de Junta Directiva)
 2. Presentar evidencia formal de financiamiento de las actividades mediante el pago de membresía y el registro contable de operaciones.

3. Tener representatividad a nivel nacional, y no tener carácter excluyente ni discriminatorio.”

La problemática radica en el hecho de que en el momento de la promulgación de la Ley y el Reglamento sólo existían tres (3) gremios, pero en la actualidad hay cuatro (4) gremios legalmente constituidos. En tal virtud, la interrogante planteada es:

¿ Puede el Consejo Técnico de Sociología bajo el amparo de la Ley y su reglamento tener la representación de cuatro (4) gremios de Sociólogos legalmente constituidos en actualidad?

II. Criterio de la Procuraduría.

Al respecto, luego de haber examinado la Ley No.1 de 3 de enero de 1996, “por la cual se reglamenta la profesión de sociólogo y se establecen otras disposiciones”¹; y, la Resolución No.1 de 6 de noviembre de 1998, “Por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Sociología”², no hemos encontrado la prohibición legal para que ante el Consejo Técnico de Sociología puedan existir más de tres gremios genuinamente representados.

Esta aseveración lleva como fundamento análisis gramatical efectuado al artículo 5 de la resolución No.1, cuyo texto expresa:

“ARTÍCULO 5. Dos (2) meses antes de que expire el período para el cual fueron nombrados los miembros del Consejo Técnico, el Secretario solicitará por escrito al Departamento de Sociología de la Universidad de Panamá y a los gremios de Sociólogos reconocidos por la Ley, los nombres de los miembros que pasarán a constituir el Consejo Técnico para el próximo período.” (*Subraya la Procuraduría*)

Es decir, el texto copiado a nuestro juicio no requiere de mayor interpretación, pues, su tenor gramatical claramente evidencia el sentido de la norma, el cual es otorgar el derecho a todos los sociólogos reconocidos por la Ley la oportunidad de pertenecer al Consejo Técnico de Sociología. En este sentido, la preceptiva es amplia al otorgar la oportunidad a todos los miembros de los gremios de Sociólogos reconocidos por la Ley, tal como aparece subrayado en el precepto pre-inserto.

¹ Publicada en Gaceta Oficial No. 22.945 de 5 de enero de 1996

² Publicada en Gaceta Oficial No. 23.694 de 17 de diciembre de 1998.

Por otro lado, los Artículos 6, numeral 4 de la Ley No.1; y, 2, acápite d) de la Resolución No.1, a los que se alude en la Consulta presentada y que generan la duda sobre la cantidad de gremios y de representantes ante el Consejo Técnico, en nuestro concepto no limitan la cantidad de gremios a existir o a conformarse dentro de esa profesión, lo que se limita es a la cantidad de representantes de cada uno de los gremios existentes a un número no mayor de tres para participar en el Consejo. Ello se desprende de manera indubitable de la forma en que están redactada dichas normas, al decir, por ejemplo, **Tres representantes, escogidos en Asamblea General, de cada uno de los gremios de Sociólogos reconocidos por la Ley.**

O sea, para ejercer la profesión de Sociólogo basta con obtener Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico, una vez obtenido este Certificado la persona puede ejercer perfectamente el oficio, de lo contrario, (de no poseer la respectiva idoneidad) la ley prohíbe el ejercicio de la profesión de Sociólogo. Es más, la Ley lo que limita es el ejercicio de dicha profesión a extranjeros, estableciendo que todo trabajo concerniente al campo de la sociología deberá ser ejercido profesionalmente por sociólogos panameños, salvo las excepciones que establece la propia Ley. (*Cfr. Artículos 30 y 31 de la Resolución No. De 1998*)

En conclusión señor Ministro, luego de haber examinado la normativa pertinente, somos del criterio que no existe impedimento legal que prohíba la existencia de cualesquiera número de gremios de sociólogos, puesto que tal prohibición vulneraría el principio constitucional recogido en el artículo 39, sobre la libertad de asociación. Lo que se regula y reglamenta en las normas estudiadas es que cada gremio restrinja sólo a tres (3) el número total de los miembros a participar dentro del Consejo Técnico de Sociología.

Reiterándole mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.